

373D0426

24. 12. 73

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 355/53

DECISION DE LA COMISIÓN
de 31 de octubre de 1973
relativa al Comité consultivo del lúpulo
 (73/426/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que se ha creado un Comité consultivo en el sector del lúpulo mediante Decisión de la Comisión de 20 de julio de 1972 ⁽¹⁾;

Considerando que ha parecido oportuno establecer las normas relativas al número de los miembros y el reparto de los puestos en el seno de dicho Comité a consecuencia de la entrada de nuevos Estados miembros en la Comunidad;

Considerando que, además, conviene adaptar el texto de la Decisión arriba contemplada en algunos puntos de menor importancia; que, por un deseo de claridad, se ha de proceder a una reestructuración completa de dicho texto,

DECIDE:

Artículo 1

El texto de la Decisión de 20 de julio de 1972, relativa a la creación del Comité consultivo del lúpulo se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 1*

1. Se crea en la Comisión un Comité consultivo del lúpulo, en lo sucesivo denominado "Comité".
2. El Comité estará compuesto por representantes de las categorías económicas siguientes: los productores agrícolas, las cooperativas agrícolas, las industrias agrícolas y alimentarias, los comerciantes de productos agrícolas, los trabajadores del sector agrícola y alimentario así como los consumidores.

Artículo 2

1. La Comisión podrá consultar al Comité sobre todos los problemas relativos a la aplicación de los reglamentos referentes a la organización común de mercado en el sector del lúpulo y, en particular, sobre las medidas que ésta haya de adoptar en el marco de dichos reglamentos.

2. El presidente del Comité podrá indicarle a la Comisión la oportunidad de consultar al Comité sobre un asunto que dependa de la competencia de este último y respecto a la cual no se le haya pedido un dictamen. Lo hará en particular a petición de una de las categorías económicas representadas.

3. Para los problemas relativos a las disposiciones previstas en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo de 4 de agosto de 1971 ⁽²⁾, la Comisión sólo podrá consultar, en las condiciones previstas en el artículo 5 de la presente Decisión, a los representantes de los productores de lúpulo, de los comerciantes de lúpulo y de la industria cervecera.

Artículo 3

1. El Comité se compondrá de treinta miembros.
2. Los puestos se atribuirán como sigue:
 - diez a los productores de lúpulo,
 - cinco a las cooperativas de lúpulo,
 - cuatro a la industria cervecera,
 - cinco a los comerciantes de lúpulo, incluida la industria para la transformación en productos derivados,
 - tres a los trabajadores agrícolas,
 - tres a los consumidores.

Artículo 4

1. Los miembros del Comité los nombrará la Comisión a propuesta de las organizaciones profesionales constituidas a escala comunitaria que sean más representativas de las categorías económicas con-

⁽¹⁾ DO nº L 179 de 7. 8. 1972, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

templadas en el apartado 2 del artículo 1 y cuyas actividades entren en el marco de la organización común del mercado del lúpulo. No obstante, los representantes de los consumidores se nombrarán a propuesta del "Comité consultivo de los consumidores".

Para cada uno de los puestos a cubrir dichos organismos propondrán dos candidatos de nacionalidad distinta.

2. El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de tres años. Será renovable. Las funciones desempeñadas no serán objeto de remuneración.

Cuando venza el plazo de tres años, los miembros del Comité permanecerán en funciones hasta que se provea a su sustitución o a renovar su mandato.

El mandato de tres años finalizarán antes que venza el plazo de tres años por dimisión o fallecimiento.

También se podrá dar fin al mandato de un miembro cuando el organismo que haya presentado la candidatura pida su sustitución.

Se le sustituirá por el tiempo del mandato que reste por transcurrir, según el procedimiento previsto en el apartado 1.

3. La Comisión publicará la lista de los miembros en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* para información.

Artículo 5

1. Dentro del marco del Comité se careará un grupo paritario compuesto por seis representantes de los productores y por seis representantes de la industria y del comercio nombrados por la Comisión a propuesta de las organizaciones profesionales interesadas en las mismas condiciones que prevé el artículo 4.

Los miembros del grupo paritario podrán no ser miembros del Comité.

2. Los representantes del comercio y de la industria incluirán:

- tres representantes de los comerciantes de lúpulo,
- tres representantes de la industria cervecera.

3. En caso de que un miembro del grupo paritario no pueda asistir a una reunión y únicamente en dicho caso, se le podrá sustituir. La organización profesional de la que dependa el miembro ausente propondrá, en su caso, un sustituto al presidente.

4. El presidente del grupo paritario podrá señalar a la Comisión la oportunidad de consultar al grupo paritario sobre un problema contemplado en el apar-

tado 3 del artículo 2 y acerca del cual no se le haya consultado. Lo hará, en particular, a petición de una de las partes representadas en el seno del grupo paritario.

Artículo 6

1. El Comité elegirá un presidente y dos vicepresidentes por un período de dos años. La elección tendrá lugar por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

El Comité, con la misma mayoría, podrá añadir otros miembros a la mesa. En dicho caso, la mesa se compondrá, además del presidente, a lo sumo de un representante de cada una de las categorías económicas representadas en el seno del Comité.

La mesa preparará y organizará los trabajos del Comité.

2. El grupo paritario elegirá entre sus miembros un presidente y un vicepresidente por un período de un año. La elección tendrá lugar por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

El presidente y el vicepresidente no podrán pertenecer a la misma parte representada. Serán elegidos alternativamente entre las dos partes representadas.

Artículo 7

1. A petición de una de las categorías económicas representadas, el presidente podrá invitar a un delegado de dicha categoría a que asista a las reuniones del Comité. En las mismas condiciones, podrá invitar con el fin de que participe en los trabajos del Comité, en calidad de especialista, a cualquier persona que tenga una competencia particular sobre uno de los puntos incluidos en el orden del día del grupo.

3. Los especialistas participarán en las deliberaciones del Comité o del grupo paritario únicamente en lo referente a la cuestión que haya motivado su presencia.

Artículo 8

El Comité y el grupo paritario podrán crear grupos de trabajo con el fin de facilitar sus trabajos.

Artículo 9

1. El comité y el grupo paritario se reunirán en la sede de la Comisión por convocatoria de ésta última.

La mesa se reunirá por convocatoria del presidente de acuerdo con la Comisión.

2. Los representantes de los servicios de la Comisión interesados participarán en las reuniones del Comité, de la mesa, del grupo paritario y de los grupos de trabajo.

3. Los servicios de la Comisión asegurarán la secretaría del Comité, de la mesa, del grupo paritario y de los grupos de trabajo.

Artículo 10

Las deliberaciones del Comité versarán sobre las peticiones de dictamen formuladas por la Comisión. No les seguirá ninguna votación.

Al solicitar el dictamen del Comité, la Comisión podrá fijar el plazo en el que se habrá de emitir el dictamen.

Las posiciones de las categorías económicas representadas en el Comité figurarán en un informe que se transmitirá a la Comisión.

En caso de que el dictamen solicitado sea objeto de un acuerdo unánime del Comité, éste establecerá conclusiones comunes que se adjuntarán al informe.

La Comisión comunicará al Consejo o a los Comités de gestión los resultados de las deliberaciones del Comité a petición de éstos últimos.

Artículo 11

El presidente del grupo paritario informará al Comité de los trabajos de dicho grupo.

Artículo 12

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité y del grupo paritario, así como los sustitutos contemplados en el apartado 3 del artículo 5, estarán obligados a no divulgar los datos de los que hayan tenido conocimiento por los trabajos del Comité, del grupo paritario o de los grupos de trabajo, cuando la Comisión les informe que el dictamen solicitado o la cuestión planteada se refiere a una materia de carácter confidencial.

En dicho caso, sólo asistirán a las sesiones los miembros del Comité y del grupo paritario, los sustitutos contemplados anteriormente y los representantes de los servicios de la Comisión».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 31 de octubre de 1973.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1973.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI